



PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
Radicado : 2019-00818
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : ENVASADORA DE ACEITES LA VIUDA S.A.S Y OTROS
Providencia : Auto – 27/01/2021 – ACEOTA SUBROGACION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, contra ENVASADORA DE ACEITES LA VIUDA S.A.S Y OTROS, donde se recibió escrito en el que se subroga el crédito parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A, a su despacho paso para que se sirva proveer.
Barranquilla, 27 de enero de 2021

LA SECRETARIA

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veintisiete, (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., a través de apoderado judicial, memorial a través del cual informa que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A subroga el crédito que se cobra en este proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la suma de \$ 52.334.186.00

Acompaña memorial de la parte demandante dirigido al juzgado con su respectiva presentación personal, en el que detalla la obligación objeto de este proceso, poder conferido por parte de la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, debidamente autenticado por el representante legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., entidad mandataria del Fondo Nacional de Garantías S.A., escrito que se tiene suscrito por el Dr. JORGE ALBERTO ABISAMBRA RUIZ , representante legal Judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, en el cual manifiesta que esa entidad recibió a satisfacción la suma de \$ 52.334.186.00 por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, emanado de la Superintendencia Financiera, certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, copia autentica del contrato de mandato suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A, Certificado de existencia y representación legal del Fondo Regional de Garantías del Caribe S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En dicho escrito le manifiestan al despacho, que han convenido a través de ese documento el pago parcial de la deuda, en la suma de \$ \$ 52.334.186.00, y solicitan se obtenga el reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías S.A., por existir dicha subrogación del crédito por \$ 52.334.186.00.

Al respecto se tiene que la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Tal subrogación puede ser legal o convencional. La primera se realiza por ministerio de la ley, aún



PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
Radicado : 2019-00818
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : ENVASADORA DE ACEITES LA VIUDA S.A.S Y OTROS
Providencia : Auto – 27/01/2021 – ACEOTA SUBROGACION

contra la voluntad del acreedor subrogado. Se encuentran señalados los casos de subrogación legal en el artículo 1668 de Código Civil.

La subrogación convencional por su parte se da en virtud de una convención en la cual, según lo señalado el artículo 1669 del Código Civil, el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor.

Señala la parte final del citado artículo, que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión del crédito y debe hacerse en la carta de pago.

Lo anterior indica que estamos frente al tercer caso de subrogación legal de que trata el artículo 1668 del Código Civil, es decir, del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente, pues se nos pone de presente que el fiador pagó parte de la obligación, por lo que se subroga de plano en los derechos del acreedor.

Ahora bien, señala el artículo 70 del código general del proceso, que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Ello es así, por cuanto de no darse la notificación, el deudor no sabría a quién debe hacer el pago. El objeto de tal notificación, no es para que el deudor la objete o se oponga a ella, sino para que sepa con quien debe entenderse en relación al pago.

Como el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A solo se ha subrogado parcialmente pues ha pagado parte de la obligación, debe entonces dividirse la acreencia con la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A se aceptará la subrogación legal presentada.

De otra parte, se ordenará reconocerse personería al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia, de La obligación como acreedor de los demandados ENVASADORA DE ACEITES LA VIUDA S.A.S Y OTROS,



PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
Radicado : 2019-00818
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : ENVASADORA DE ACEITES LA VIUDA S.A.S Y OTROS
Providencia : Auto – 27/01/2021 – ACEOTA SUBROGACION

por tanto como demandante para todos los efectos legales junto con BANCO DAVIVIENDA S.A

3. Notifíquese a los demandados de la presente decisión personalmente, junto con el auto de mandamiento de pago adiado de fecha 13 de diciembre 2019.
4. Reconocerle personería al Dr. Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA.**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e67baaf138b4f1eea537aee0522428fc0418ef66785907ffed44f61b60de6**
Documento generado en 27/01/2021 04:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**